

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	07/11/2025 09:23	Fecha/hora resolución	07/11/2025 14:14
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002195
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de formación para la empleabilidad		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000001236 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L <input type="text"/>)	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8122025000001236 ✓ Línea 4	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIA L LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001236 ✓ Línea 3	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIA L LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001236 ✓ Línea 2	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIA L LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001236 ✓ Línea 12	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIA L LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001236 ✓ Línea 11	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIA L LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001236 ✓ Línea 10	28/10/2025 16:52	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIA L LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 1	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 8	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 7	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 6	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 5	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼

8122025000001219 ✓ Línea 4	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 3	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001219 ✓ Línea 2	22/10/2025 13:02	DAYREN FRANCINIE ESPINOZA MARIN	INSTITUTO CARIAY SOCIEAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 1	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 9	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 8	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 7	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 6	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 5	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 4	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACI ON Y DESARROLL O PROFESIONA L VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼

8122025000001207 ✓ Línea 3	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 2	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 12	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 11	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001207 ✓ Línea 10	19/10/2025 12:21	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 1	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 10	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 11	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 12	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 2	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 3	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼

8122025000001205 ✓ Línea 4	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 5	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 6	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 7	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 8	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼
8122025000001205 ✓ Línea 9	17/10/2025 12:06	MAGALY MARIA VASQUEZ MENA	CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por no acreditar el r ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001236 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR OVA COMMERCIAL LOGISTICS LTDA, INSTITUTO CARIAY S.A (Partidas 1-8), CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A y CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Es decir, procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR OVA COMMERCIAL LOGISTICS LTDA. Como primer aspecto, es relevante indicar que el pliego de condiciones dispuso la potestad para la Administración de adjudicar hasta 12 proveedores. Al respecto indicó: *“El MTSS adjudicará en este proceso de contratación hasta 12 proveedores según el número de ofertas elegibles que cumplan con todos los requisitos de admisibilidad y obtengan los mejores puntajes a partir del sistema de evaluación que se detalla más adelante. El orden de prelación que arroje la calificación de las ofertas al momento de la adjudicación también corresponderá al orden que utilizará el MTSS para los efectos de la asignación de pedidos entre los contratistas durante el plazo contractual./ La oferta deberá ser presentada en las 12 líneas para poder tener la oportunidad de ser tomado en cuenta para la adjudicación en los 12 cupos habilitados (...)”* (Destacado del original) (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Por ende, se concluye que la selección de las propuestas se basará en el cumplimiento de requisitos y la mejor puntuación, adjudicando hasta 12 proveedores en orden de mérito. Al respecto, se verifica que la Administración excluye la oferta del recurrente Ova Commercial Logistics LTDA por las siguientes razones: *“Criterio Incumplido: Aspectos de capacidad financiera, Propuesta de estrategia de intervención para la atención del contrato y Persona clave/ Justificación para declararlo inadmisibles (...) La oferta de OVA COMMERCIAL, requería aclaración sobre la certificación de Aspectos de capacidad financiera, pues no se había adjuntado dicha certificación tal cual se solicitó en el cartel inicialmente, sino los estados financieros (...) No obstante, vencido el plazo otorgado, el oferente aportó un documento que no cumple con el requisito de Certificación de un Contador Público. Al no haberse subsanado la omisión dentro del término concedido, la oferta mantiene un defecto que, aunque subsanable en origen, se torna insubsanable por falta de acción del oferente (...) Los criterios denominados “Propuesta de estrategia de intervención para la atención del contrato” y “Persona clave” presentan un error técnico que impide su apertura y revisión por parte de la Administración. El archivo aportado en la oferta por el oferente OVA COMMERCIAL no puede ser visualizado ni validado, lo que imposibilita verificar el cumplimiento de dichos requisitos./ Si bien el oferente presentó un subsane de oficio para estos criterios, los documentos remitidos no pueden ser considerados, en virtud de que se trata de elementos que, conforme a lo establecido en el cartel y en la normativa vigente, son susceptibles de modificación sustancial de los términos de la oferta y podrían otorgar ventajas indebidas frente a otros participantes.”* (ver *“Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”*). Asentado lo anterior, una vez dada lectura a la acción recursiva, se observa la omisión del apelante Ova Commercial en realizar el ejercicio -al menos hipotético- de cómo podría resultar calificada su oferta en caso de prosperar su recurso según lo preceptuado en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que no acredita su mejor derecho frente a un posible nuevo acto final. Este ejercicio de mejor derecho resulta necesario ya que le correspondía al recurrente acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación. A propósito del sistema de evaluación, es relevante destacar que el pliego de condiciones en su apartado *“4. Metodología de evaluación”* estableció 6 criterios ponderables. Al respecto, indica lo siguiente: *“Una vez determinado por la Proveeduría Institucional (...) que las ofertas cumplen con los aspectos legales, técnicos y demás requisitos de ley, serán admisibles para una eventual adjudicación, por lo cual (...) procederá a realizar la clasificación de cada oferta, considerando (...) 4.1 Precio (...) 30% / 4.2 Experiencia específica en servicios de formación para la empleabilidad dirigidos a la población meta de EMPLEATE del PRONAE (...) 20% / 4.3 Experiencia en actividades y procesos que promuevan la colocación laboral en seguimiento a actividades de formación para la empleabilidad (...) 10%/ 4.4 Propuesta de estrategia de intervención para la atención del contrato, descrita en el Anexo II “GUÍA PARA ELABORACIÓN DE ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL CONTRATO”, del presente documento (...) 30%/ 4.5 Pymes (...) 5%/ 4.6 Criterios sustentables sociales (...) 5%”*. Mediante su acción recursiva, el apelante indica: *“OVACOMMERCIAL LOGISTICS SRL Es admisible mi representada en el tanto cumple con los requisitos técnicos tanto del pliego cartelario, como con los previstos por la ley (...) y, por ende, al considerarse de esta forma, tiene un derecho legítimo para recurrir por medio de la presente vía (...) Mi representada presenta un claro derecho ya que adjunta una oferta firme, definida y sin ambigüedades, que cumple con todos los requerimientos solicitados tanto del punto de vista técnico como legal, Asignándose un puntaje superior a la de la hoy adjudicada (...) Bajo este orden de ideas se considera que mi representada es oferente que tiene capacidad de ejecutar el proceso licitatorio en cuestión, y no solo esto, sino que además ostenta un mejor derecho sobre los demás oferentes.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). Sin embargo, como puede observarse, el recurrente si bien estima que su oferta cumple con las disposiciones del pliego de condiciones, no señala cuál podría ser su calificación final según los criterios del sistema de evaluación, de manera tal que acredite que supera en calificación al menos una de las ofertas adjudicadas. En consecuencia, se concluye que a este recurrente no le basta con defender la admisibilidad de su oferta frente a la exclusión. Para acreditar su mejor derecho con su apelación, le correspondía realizar un ejercicio argumentativo completo que demostrara, conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego, que su oferta obtendría una calificación final superior a la de las adjudicatarias

definidas mediante la “Recomendación de adjudicación 2025LY-000001-0007000001” y el “ACTA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE” (ver “Acto Final”) y, por ende, le permitiría optar por uno de los 12 cupos habilitados. Este fundamento esencial se echa de menos en el recurso. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00908-2023 de las quince horas treinta y seis minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés, este órgano contralor indicó: “ En este orden de ideas, no basta con que la apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta (...) de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria (...) Situación sobre la cual ya se ha pronunciado esta Contraloría General señalando que no resulta aceptable. Es así como en la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023 (...) se indicó lo siguiente: “(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque (sic) al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación (...)” Asimismo, el recurrente no solo omite demostrar por qué su oferta sería la mejor ponderada, sino que también omite señalar vicios o incumplimientos en las propuestas de las ofertas adjudicatarias. Tal señalamiento era necesario, pues al considerarlas inelegibles, hubiese podido posicionar su oferta en alguno de los cupos que dichas descalificaciones eventualmente dejarían vacantes. Sin embargo, este ejercicio argumentativo también es omitido por la empresa recurrente. De esta manera, el apelante pierde su oportunidad de acreditar su mejor derecho a la adjudicación mediante la presente acción recursiva. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por Ova Commercial Logistics LTDA por falta de legitimación al no acreditar su mejor derecho.

Recurso 812202500001219 - INSTITUTO CARIAY SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR OVA COMMERCIAL LOGISTICS LTDA, INSTITUTO CARIAY S.A (Partidas 1-8), CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A y CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*”. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Es decir, procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: “*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*”. Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR INSTITUTO CARIAY S.A (Partidas 1-8). Como se indicó en el apartado anterior, el pliego de condiciones dispuso la potestad para la Administración de adjudicar hasta 12 proveedores. De tal manera, con vista en el documento “Evaluación” se observa una calificación total en favor de este recurrente de 86,41%, por ende, es ubicado en la posición No.13 entre las ofertas elegibles (ver “Acto Final”).Mediante su acción de apelación, el recurrente a efectos de acreditar su mejor derecho a la adjudicación busca el reconocimiento de 5 puntos adicionales en el rubro “4.6 Criterios sustentables sociales”. De concederse, su calificación final se incrementaría del 86,41% según el documento “Evaluación”, a un 91,41% total. Con este puntaje, eventualmente se ubicaría en la posición No. 9, tal como lo afirma en el recurso. Dado que el recurrente, Instituto Cariay S.A., no demuestra que su oferta pueda superar a las ocho mejor posicionadas -según las calificaciones asignadas por la Administración en el documento “Evaluación”- ni acredita incumplimientos por parte de estas propuestas, su posición en la clasificación no podría mejorar. En consecuencia, a pesar de impugnar la totalidad de las partidas -de la No. 1 a la No. 12-, el apelante no logra justificar un mejor derecho para la readjudicación de las partidas No. 1 a la No. 8. De esta manera, se **rechaza de plano** el recurso de apelación presentado por Instituto Cariay S.A para las partidas No. 1 a la No. 8 al no acreditar su mejor derecho.

Recurso 812202500001207 - CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR OVA COMMERCIAL LOGISTICS LTDA, INSTITUTO CARIAY S.A (Partidas 1-8), CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A y CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Es decir, procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A. Sobre el particular, conviene señalar en primer término que, el pliego de condiciones, en lo que interesa, requirió a los oferentes la siguiente información: *“Aspectos de capacidad financiera/ Se requerirá que, considerando los estados financieros auditados de los años 2023 y 2024, se haya obtenido los siguientes resultados de las razones (...) Para acreditar el cumplimiento de este requisito de admisibilidad el oferente deberá presentar una certificación de contador público de las razones financieras de liquidez y de endeudamiento que se obtengan de los estados financieros auditados de los años 2023 y 2024, en donde se confirme que cumplen con las condiciones de este requisito de admisibilidad.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). En consecuencia, se tiene que era deber de los oferentes presentar los estados financieros auditados de los años 2023 y 2024 con el propósito de determinar las razones financieras de liquidez y de endeudamiento. De esta manera, luego de la presentación de la oferta de Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A, mediante la solicitud de subsanación No. 1010185 del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Administración le requirió lo siguiente: *“Certificación aportada de contador público debe detallar las razones financieras de liquidez y de endeudamiento que se obtengan de los estados financieros auditados de los años 2023 y 2024, en donde se confirme que cumplen con las condiciones de este requisito de admisibilidad, (i) índice de liquidez o razón corriente, definido como el cociente entre activos corrientes y pasivos corrientes, se espera que el índice de liquidez no sea menor a 1.0 y (ii) índice de endeudamiento o nivel de apalancamiento, definido como el cociente entre pasivos totales y activos totales. Para el índice de endeudamiento se esperan umbrales menores a 0.6./ #Debe aportar este documento con este detalle”.* Para lo anterior la Administración le otorga un plazo hasta el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco para contestar. Requerimiento que es atendido por la empresa el once de septiembre de dos mil veinticinco mediante el documento *“certificacion razones financieras valdespe s.a.pdf [65536 MB]”* (ver *“Detalles de la solicitud de información”*). Ahora bien, luego de los análisis correspondientes, la Administración determina que la oferta presentada por el recurrente Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A no cumple por el siguiente motivo: *“Criterio Incumplido: Aspectos de Capacidad Financiera/ Justificación para declararlo inadmisibles: Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, se concede a los oferentes la posibilidad de subsanar defectos intrascendentales en sus ofertas, siempre que dicha subsanación no implique una modificación sustancial de los términos ni otorgue ventajas indebidas frente a otros participantes./ En la presente contratación, se otorgó al oferente un plazo para subsanar el incumplimiento relacionado con “Aspectos de capacidad financiera”, considerado subsanable por no afectar requisitos esenciales del cartel./ Sin embargo, el documento remitido en respuesta a dicha solicitud presenta un error técnico que impide su apertura y revisión por parte de la Administración. A pesar de haberse recibido dentro del plazo establecido, el archivo no puede ser visualizado ni validado, lo que imposibilita verificar el cumplimiento del requisito subsanado./ Dado que la Administración no puede presumir el contenido de un documento ilegible ni realizar interpretaciones sobre su validez sin contar con acceso efectivo al mismo, se concluye que el oferente no logró subsanar adecuadamente el defecto señalado. En consecuencia, y en aplicación del principio de legalidad, transparencia y trato igualitario entre oferentes, se declara la oferta no admisible.”* (ver *“Registrar resultado final del estudio de las ofertas”*). De esta manera, se tiene por acreditado que la Administración excluye la oferta del recurrente pues el documento remitido al atender el subsane presenta un error técnico que impide su apertura y revisión. Incumplimiento que es ratificado por la Administración mediante la *“Recomendación de adjudicación 2025LY-000001-0007000001”* al indicar que *“CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A., cumple legal pero no cumple técnicamente con lo solicitado.”* (ver *“Informe de recomendación de Acto Final”*). De esta manera, la empresa Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A mediante su acción recursiva, además de hacer referencia a la solicitud de subsane tramitada por la Administración según se referenció líneas atrás, en lo que interesa, señala: *“VALDESPE: Realizó subsanación, pero el documento tenía un error técnico y no podía visualizarse. Quedó fuera (...) El análisis de la documentación original prueba que la Administración incumplió sus deberes de igualdad, al no detectar la misma falta en 11 oferentes que presentaron el mismo defecto en el documento original (...) Esta situación plantea una grave interrogante sobre si los errores son causa de falta de probidad o simple falta de prolijidad, pero, en cualquier caso, anulan la resolución de adjudicación de al menos 9 partidas (...) SOLICITAMOS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:/ Se sirva REVOCAR el acto de adjudicación para la Licitación Mayor 2025LY-000001-0007000001 en todas sus partidas y DECLARAR NULO dicho acto administrativo, con el fin de corregir los errores cometidos por la Administración en la etapa de análisis de admisibilidad de las ofertas y restablecer el principio de igualdad.”* (Destacado del original). (ver *“Consulta detallada del recurso”*). Sobre la acción recursiva, esta Contraloría General estima que carece de la debida fundamentación conforme lo establece los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 246 de su respectivo reglamento. Es decir, si bien ha quedado acreditado que la oferta del recurrente es excluida pues no pudo evaluarse su capacidad financiera debido a un error técnico del documento que aportó, al apelante le correspondía la carga de la prueba, y en consecuencia, era su deber acreditar que el vicio se le señala a su oferta es intrascendente. Ciertamente el artículo 8 de la LGCP dispone que: *“Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”* Asimismo, el numeral 134 de su reglamento señala que: *“Los incumplimientos*

intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” De tal manera, si bien remite a prueba documental con su acción recursiva, le correspondía al recurrente explicar por qué el incumplimiento señalado en su contra era superable, y por ende, intrascendente. Sin embargo, en su acción recursiva se limita a sugerir que la Administración desatendió la igualdad de trato entre oferentes y señalando vicios en contra de ofertas incluso adjudicadas sin que primeramente demostrara que su oferta bien podría ser declarada elegible. En consecuencia, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, ya que no acredita su mejor derecho a la adjudicación.

Recurso 812202500001205 - CENFOTEC IT LEARNING CENTER SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR OVA COMMERCIAL LOGISTICS LTDA, INSTITUTO CARIAY S.A (Partidas 1-8), CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A y CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibilidad, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Es decir, procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso. La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación de los apelantes.

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A. Sobre el particular, en términos similares a lo abordado en el recurso presentado por Ova Commercial, se tiene que el pliego de condiciones dispuso la potestad para la Administración de adjudicar hasta 12 proveedores. Por ende, se concluye que la selección de las propuestas se basará en el cumplimiento de requisitos y la mejor puntuación, adjudicando hasta 12 proveedores en orden de mérito. Asentado lo anterior, una vez dada lectura a la acción recursiva, se observa la omisión del apelante CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A en realizar el ejercicio -al menos hipotético- de cómo podría resultar calificada su oferta en caso de prosperar su recurso según lo preceptuado el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que no acredita su mejor derecho frente un posible nuevo acto final. Este ejercicio de mejor derecho resulta necesario ya que le correspondía al recurrente acreditar cómo podía alcanzar la totalidad del puntaje de evaluación luego de la ponderación de todos los criterios que conforman el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones. Como ya se indicó dentro del desarrollo de la presente resolución, el pliego de condiciones en su apartado *“4. Metodología de evaluación”* estableció 6 criterios ponderables. Al respecto, indica lo siguiente: *“Una vez determinado por la Proveduría Institucional (...) que las ofertas cumplen con los aspectos legales, técnicos y demás requisitos de ley, serán admisibles para una eventual adjudicación, por lo cual (...) procederá a realizar la clasificación de cada oferta, considerando (...) 4.1 Precio (...) 30% / 4.2 Experiencia específica en servicios de formación para la empleabilidad dirigidos a la población meta de EMPLEATE del PRONAE (...) 20% / 4.3 Experiencia en actividades y procesos que promuevan la colocación laboral en seguimiento a actividades de formación para la empleabilidad (...) 10%/ 4.4 Propuesta de estrategia de intervención para la atención del contrato, descrita en el Anexo II “GUÍA PARA ELABORACIÓN DE ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL CONTRATO”, del presente documento (...) 30%/ 4.5 Pymes (...) 5%/ 4.6 Criterios sustentables sociales (...) 5%”.* Sobre el particular, el recurrente entre otras cosas, indica: *“La Administración declaró inadmisibilidad la oferta por considerar extemporánea la atención de una supuesta subsanación (...) La aplicación del artículo 134 del Reglamento a la Ley N.º 9986 fue improcedente, dado que no existió omisión formal ni defecto en la documentación (...) Por tanto, se solicita dejar sin efecto la declaratoria de inadmisibilidad, reconocer la validez de la aclaración presentada y proceder con la valoración técnica y económica de la oferta del Consorcio CENFOTEC.”* (Destacado del original) (ver *“Consulta detallada del recurso”*). Es decir, resultaba imperativo que el apelante no solo desarrollara los motivos por los cuales estima que su oferta no merece ser descalificada del concurso, sino que además, como parte del ejercicio de mejor derecho era su deber demostrar cómo podría resultar adjudicada frente al sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones. En consecuencia, se concluye que a CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A. no le basta con defender la admisibilidad de su oferta frente a la exclusión. Para acreditar su mejor derecho con su apelación, le correspondía realizar un ejercicio argumentativo completo que demostrara, conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego, que su oferta obtendría una calificación final superior a la de las adjudicatarias definidas mediante la *“Recomendación de adjudicación 2025LY-000001-0007000001”* y el *“ACTA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE”* (ver *“Acto Final”*) y, por ende, le permitiría optar por uno de los 12 cupos habilitados. Este fundamento esencial se echa de menos en el recurso. Sobre lo anteriormente explicado, se remite a lo indicado por esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00908-2023 citada al abordar el recurso de apelación presentado por Ova Commercial Logistics LTDA. Asimismo, el recurrente no solo omite demostrar por qué su oferta sería la mejor ponderada, sino que también omite señalar vicios o incumplimientos en las propuestas de las ofertas adjudicatarias. Tal señalamiento era necesario, pues al considerarlas ilegales, hubiese podido posicionar su oferta en alguno de los cupos que dichas descalificaciones eventualmente dejarían vacantes. Sin embargo, este ejercicio argumentativo también es omitido por la empresa recurrente. De esta manera, el apelante pierde su oportunidad de acreditar su mejor derecho a la adjudicación mediante la presente acción recursiva. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por CENFOTEC IT LEARNING CENTER S.A por falta de legitimación al no acreditar su mejor derecho.

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2025 09:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2025 11:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/11/2025 14:14	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02092-2025	Fecha notificación	07/11/2025 14:16